



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120125025 DEL 26-12-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013954 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120186865 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 58746**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **LUIS FELIPE URIBE SALTAREN**, quien ocupa la posición No. 1, en la referida Lista de Elegibles, argumentando: "Se solicita la exclusión debido a que sólo aporta certificación con 4 meses de experiencia docente y el manual de funciones del cargo de instructor exige 12."

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120013954 del 16 de julio de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013954 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 23 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **LUIS FELIPE URIBE SALTAREN**, el contenido del **Auto No. 20192120013954 del 16 de julio de 2019**.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.**

El aspirante **LUIS FELIPE URIBE SALTAREN**, encontrándose fuera del término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción el 20 de julio de 2019, escrito que fue radicado en la CNSC bajo los números 20196000768322 del 20 de agosto de 2019 y 20196000776102 del 21 de agosto de 2019, documentos que guardan identidad sustancial, a través de los cuales, en primer lugar realiza unas consideraciones sobre las reglas y procedimientos de la convocatoria, hace alusión al debido proceso, principio de transparencia y de la interpretación de las reglas contractuales conforme lo estipula el Estatuto General Contratación, y su aplicación en las reglas del concurso.

Seguido hace alusión a las experiencias determinadas en el Acuerdo de Convocatoria N° CNSC - 20171000000116 DEL 24 -07-2016, haciendo énfasis en la experiencia profesional, respecto de la cual en dicho Acuerdo se especifica:

*"Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)." (Subrayado fuera de texto)*

Al respecto, el aspirante señaló que:

*"Los segmentos acusados, son ambiguos y confusos en su redacción, ya que la misma disposición puede entenderse como que este requisito solo aplica para la "Experiencia profesional" no para la "Experiencia Docente" – que está claro son diferentes.*

*En ningún aparte del ACUERDO N° CNSC – 20171000000116 DEL 24 -07-2016 se especifica que pasa con la Experiencia Docente, - No se especifica cómo se contabilizan las horas cátedras para experiencia docente. El manual específico de funciones del SENA (instructor) tampoco lo especifica y según la definición La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente, más claro está para todos los involucrados y se repite frecuentemente en el acuerdo que es un tipo de experiencia definida muy diferentemente de la Experiencia Profesional.*

*No es igual evaluar la experiencia Docente aportada a la Experiencia Profesional por medio de Horas, primero porque no son comparables en cuanto a que la experiencia docente se mide por equivalencias considerando las horas necesarias adicionales para planeación, evaluación, participación etc, y segundo que en el Acuerdo que rige la convocatoria no es claro e induce al error, expresando los requisitos solo para PARA LA CONTABILIZACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL, mas no para la Experiencia Docente.*

*Los requisitos exigidos para el Cargo al Cual aspiro indican en cuanto a Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con CONTENIDOS DIGITALES y doce (12) meses en docencia.*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013954 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

(...)

*Resulta un yerro para la Comisión Nacional del Sena el pretender realizar el cálculo de la equivalencia de mi experiencia como docente hora cátedra, debido a que debería entonces considerar la equivalencia a la que se hace referencia bajo el siguiente criterio matemático (formula estipulada por el Modelo de Indicadores del Desempeño de la Educación – MIDE – expedido por el Ministerio de Educación):*

*"Un docente de tiempo completo labora 160 horas al mes, en ese sentido y en atención a la instrucción dada por el Ministerio de Educación, el 0,25 de esas 160 horas equivalen a un (1) mes de experiencia en horas cátedras, es decir, cada 40 horas de cátedra, equivalen a un (1) mes de docencia tiempo completo"*

*Por lo tanto, para efectos de contabilizar mi experiencia docente, debería tenerse en cuenta, según lo determinado por el Ministerio de Educación frente a la calificación de la experiencia, cada 40 horas cátedra certificadas me representan un (1) mes de experiencia bajo el cálculo de un docente tiempo completo. (...)"*

Con lo anterior, eleva como petición rechazar la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA y de estar manera continuar en el concurso donde se ubica primero en lista.

#### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el **Auto No. 20192120013954 del 16 de julio de 2019**, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **LUIS FELIPE URIBE SALTAREN**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 58746 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

#### **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58746.**

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código No.58746, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**"Dependencia:** Centro de Logística y Promoción Ecoturística.

**Propósito principal del empleo:** impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

**Estudio:** TECNOLOGIA EN ANIMACION 3D, TECNOLOGIA EN VIDEO DIGITAL, TECNOLOGIA EN REALIZACION DE AUDIOVISUALES Y MULTIMEDIA, TECNOLOGIA EN REALIZACION AUDIOVISUAL, TECNOLOGIA EN GESTION Y PRODUCCION CREATIVA PARA LAS PRACTICAS VISUALES, TECNOLOGIA EN FOTOGRAFIA Y PRODUCCION DIGITAL, TECNOLOGIA EN EDICION Y ANIMACION DE MEDIOS AUDIOVISUALES, TECNOLOGIA EN CINE Y FOTOGRAFIA, TECNOLOGIA EN ANIMACION DIGITAL.

**Experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con CONTENIDOS DIGITALES y doce (12) meses en docencia.

**Alternativa de estudio:** PROFESIONAL EN INGENIERIA EN DISEÑO DE ENTRETENIMIENTO DIGITAL, PRODUCCION DE CINE Y TELEVISION, MAESTRO EN ARTES PLASTICAS, DIRECCION Y PRODUCCION DE CINE Y TELEVISION, CINE Y TELEVISION, CINE Y COMUNICACION DIGITAL, INGENIERIA EN MULTIMEDIA, INGENIERIA DE SISTEMAS, INGENIERIA EN INFORMATICA.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013954 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con CONTENIDOS DIGITALES y doce (12) meses en docencia.

**Funciones:**

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de contenidos digitales.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de contenidos digitales.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de contenidos digitales.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de contenidos digitales.
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de contenidos digitales.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de contenidos digitales.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

**7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.**

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento por parte del aspirante del requisito de experiencia relacionada requerida por el empleo OPEC 58746, es necesario enunciar lo preceptuado en el acuerdo de convocatoria, norma reguladora del proceso de selección frente al ítem de experiencia, y el decreto 1083 de 2015.

Frente a la exigencia de experiencia requerida por el empleo, es oportuno referir lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7., del Decreto 1083 de 2015, que reza:

*"Experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer", en el mismo sentido la circunscribe el artículo 17 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017."*

Respecto a la experiencia docente, el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, la define en los siguientes términos:

*"Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente."*

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó conforme a la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

(...)

**Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:**

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

(...)

**PARÁGRAFO 1º.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013954 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

**de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. (...)" (Marcado intencional)**

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de convocatoria, se dispuso con relación a la verificación de requisitos mínimos lo que a continuación se transcribe:

**"(...) ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)"

Partiendo de lo expuesto y de conformidad a lo indicado por la Comisión de Personal del SENA al solicitar exclusión de la Lista de Elegibles para el señor **LUIS FELIPE URIBE SALTAREN**, el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de experiencia docente se hará sobre la documentación cargada en oportunidad y que le permitió al aspirante dar cumplimiento a este requisito definido por el empleo vacante, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 58746	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.																															
<p><b>Alternativa de experiencia:</b> Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con CONTENIDOS DIGITALES y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>a) Certificación expedida por Hierro Animación S.A.S., la cual da cuenta que el aspirante ha laborado en la empresa desde el 3 de octubre de 2011 hasta la fecha, desempeñando los siguientes cargos: Coordinador de Comunicaciones, Coordinador de pipeline, Colonización Digital y animador Rotoscopia. La certificación se expide con fecha 28 de junio de 2017.</p> <p>b) Certificación expedida por la Universidad del Magdalena, la cual da cuenta que el aspirante "(...) suscribió para el segundo periodo académico del año 2017 (2017-II) comprendido entre el 1 de agosto al 30 de noviembre de 2017 Contrato de Catedra N°1431, por valor de: \$10.273.610, en el programa de Cine y Audiovisuales.</p> <p>Adicionalmente en periodos anteriores suscribió Contratos como Docente Catedrático de esta Institución, orientando las asignaturas como se describe se a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Programa</th> <th>Asignatura</th> <th>Total Horas Semestre</th> <th>Periodo</th> <th>No. Contrato</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">CINE Y AUDIOVISUALES</td> <td>ANIMACIÓN I BIMENSIONAL</td> <td>136</td> <td rowspan="2">01-08-17 30-11-17</td> <td rowspan="2">1431</td> </tr> <tr> <td>ANIMACIÓN III TRIDIMENSIONAL</td> <td>136</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">CINE Y AUDIOVISUALES</td> <td>ANIMACIÓN II TRIDIMENSIONAL</td> <td>136</td> <td rowspan="2">06-02-17 10-06-17</td> <td rowspan="2">450</td> </tr> <tr> <td>ANIMACIÓN I BIMENSIONAL</td> <td>136</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">CINE Y AUDIOVISUALES</td> <td>ANIMACIÓN II</td> <td>136</td> <td rowspan="2">08-08-16 30-11-16</td> <td rowspan="2">1271</td> </tr> <tr> <td>ANIMACIÓN I</td> <td>136</td> </tr> <tr> <td>CINE Y AUDIOVISUALES</td> <td>ANIMACIÓN II</td> <td>136</td> <td>10-02-16 10-06-16</td> <td>716"</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)"</p> <p>La certificación se expide con fecha 12 de octubre de 2017.</p>	Programa	Asignatura	Total Horas Semestre	Periodo	No. Contrato	CINE Y AUDIOVISUALES	ANIMACIÓN I BIMENSIONAL	136	01-08-17 30-11-17	1431	ANIMACIÓN III TRIDIMENSIONAL	136	CINE Y AUDIOVISUALES	ANIMACIÓN II TRIDIMENSIONAL	136	06-02-17 10-06-17	450	ANIMACIÓN I BIMENSIONAL	136	CINE Y AUDIOVISUALES	ANIMACIÓN II	136	08-08-16 30-11-16	1271	ANIMACIÓN I	136	CINE Y AUDIOVISUALES	ANIMACIÓN II	136	10-02-16 10-06-16	716"
Programa	Asignatura	Total Horas Semestre	Periodo	No. Contrato																												
CINE Y AUDIOVISUALES	ANIMACIÓN I BIMENSIONAL	136	01-08-17 30-11-17	1431																												
	ANIMACIÓN III TRIDIMENSIONAL	136																														
CINE Y AUDIOVISUALES	ANIMACIÓN II TRIDIMENSIONAL	136	06-02-17 10-06-17	450																												
	ANIMACIÓN I BIMENSIONAL	136																														
CINE Y AUDIOVISUALES	ANIMACIÓN II	136	08-08-16 30-11-16	1271																												
	ANIMACIÓN I	136																														
CINE Y AUDIOVISUALES	ANIMACIÓN II	136	10-02-16 10-06-16	716"																												

Dado que la solicitud de exclusión se basa en "(...) que sólo aporta certificación con 4 meses de experiencia docente y el manual de funciones del cargo de instructor exige 12.", una vez analizada la información allegada por el aspirante para demostrar el cumplimiento del requisito de experiencia, se evidencia que la certificación expedida por la Universidad del Magdalena suscribió contratos como docente catedrático, en el programa de cine y audiovisuales, enseñando las asignaturas y periodos que se relacionan a continuación:

No. Contrato	Asignatura	Periodo
1431	ANIMACIÓN I BIMENSIONAL	01-08-17 30-11-17
	ANIMACIÓN III TRIDIMENSIONAL	
450	ANIMACIÓN II TRIDIMENSIONAL	06-02-17 10-06-17
	ANIMACIÓN I BIMENSIONAL	
1271	ANIMACIÓN II	08-08-16 30-11-16
	ANIMACIÓN I	
716	ANIMACIÓN II	10-02-16 10-06-16

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013954 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Conforme a lo anterior, realizado el cálculo de experiencia a los periodos de tiempo antes relacionados, se concluye que el señor **LUIS FELIPE URIBE SALTAREN**, demuestra un (1) año, dos (2) meses y siete (7) días de experiencia como docente, tiempo suficiente para acreditar el requisito de experiencia docente exigido por el empleo OPEC 58746.

Del análisis expuesto se desprende que el aspirante **cumple** con el requisito de experiencia docente previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **58746**, en consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **No EXCLUIRÁ** al señor **LUIS FELIPE URIBE SALTAREN** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120186865 del 24 de diciembre de 2018**, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120186865 del 24 de diciembre de 2018**, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **LUIS FELIPE URIBE SALTAREN** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente decisión al señor **LUIS FELIPE URIBE SALTAREN**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [siulmiller@hotmail.com](mailto:siulmiller@hotmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguezl@sena.edu.co](mailto:ehrodriguezl@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 26 de diciembre de 2019

  
**FRIDOLE BALLENDUQUE**  
Comisionado

Revisó: Miguel F. Ardila 